

NOTIFICACION POR AVISO.

26 de octubre del 2022.

Investigado: **TIENDA Y LICORES LA SEXTA.**

Proceso: **PSA M 114 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **187** del 24/10/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA PREVIA M 114 – 2021** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de octubre del 2022 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 26 de octubre del 2022 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP/IDSN.



Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

(187)

San Juan de Pasto, 24 octubre del 2022.
Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 114 – 2021.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada al establecimiento **TIENDA y LICORES LA SEXTA** establecimiento ubicado en la Carrera 6 # 6 - 19 del municipio de **ALDANA** el pasado 24/07/2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no daban cumplimiento a las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 002 del 24/07/2018.
2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0472 del 21/12/2021, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y elevación de cargos respectivos en contra de la señora **NURY PIPUZAN REINA** en su calidad de propietaria del citado establecimiento.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo **POR AVISO** publicado en la página web del IDSN el día 31 de enero del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante auto No. 379 del 27/07/2022 se decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.
5. Que por auto No. 399 del 18/08/2022 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos.
6. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regule la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **02** del 24/06/2018, practicada en la TIENDA y LICORES LA SEXTA.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que la investigada dentro de la presente instrucción administrativa señora **NURY PIAPUZAN REINA** como propietario del establecimiento **TIENDA y LICORES LA SEXTA** no compareció a la presente instrucción, sin que de esa actuación se pueda sacar alguna conclusión pero privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos objeto de investigación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a decidir si es procedente continuar con la presente indagación; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones por lo cual este despacho remitió el oficio citatorio a la investigada mediante oficio SSP-20015443-21 del 22/12/2021, citatorio que fue devuelto el 12/01/2021, por lo cual se ofició a la oficina de medicamentos para que informara si se presentaba alguna novedad frente al establecimiento investigado y que mediante oficio SSP.CM 20016110 – 22 la oficina de medicamentos ratifica donde funciona el establecimiento por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso publicada en la página web del IDSN el día 31 de enero del 2022.

Sobre los hechos objeto de investigación se debe indicar que la causal que ampara la imposición de medida sanitaria de seguridad es "Mal blisteado" y que este despacho en el auto de apertura y en el pliego de cargos encaja estas presuntas infracciones en lo establecido en el literal g del parágrafo de Productos Farmacéuticos Fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1955; pero que hecha la revisión de la referida norma se tiene que la misma contempla los supuestos facticos de la falta de registro sanitario invima, y revisado el catálogo de las infracciones sanitarias establecidas en el artículo 2 y 77 del Decreto 677 de 1995, se concluye que esta presunta anomalías no está establecida como infracción sanitaria, de ahí que no pueda endilgarse ninguna clase de reproche a la investigada, ya que la misma es atípica.

Otro aspecto a tener en cuenta en esta investigación es el que el Decreto 677 de 1995 tiene como destinatarios a todos los establecimientos farmacéuticos que desarrollen alguna actividad relacionada con la fabricación, transformación, almacenamiento, transporte, venta, distribución, importación, exportación, dispensación de medicamentos o productos naturales; situación ajena a la naturaleza del establecimiento indagado, conclusión que se desprende de su razón social.

Con base en lo expuesto se observa que no es viable continuar con la presente actuación en aras a garantizar y salvaguardar el Debido Proceso por la falta de una adecuación típica de los hechos objeto de investigación y de ahí que se deba dar aplicación al artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico- sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto*

infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de la señora **NURY PIAPUZAN REINA** identificada con C.C. **No. 27.105.452** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA Y LICORES LA SEXTA** del Municipio de **ALDANA**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 002 del 24/07/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

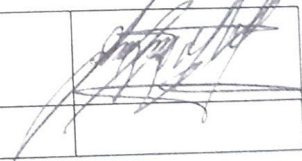
Dada en San Juan de Pasto, 24 de octubre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	